

182

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000229 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 001449 de 27 de Diciembre del 2013, Por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le realizo unos requerimientos al Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI, del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- Elaborar un Plan Integral de Residuos Hospitalario y Similares, teniendo en cuenta los términos de referencia anexos al presente concepto técnico y ajustarlo a lo implementado en la entidad.
- Presentar copia de los últimos 3 recibos de recolección y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados, su volumen, para verificar que generan menos de 10 kilogramos por mes y contrato vigente con la empresa de servicios especiales, debe seguir enviando esta información trimestralmente.
- Presentar certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por Cámara de Comercio.
- Deberá elaborar diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección.
- Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.
- Realizar caracterizaciones de las aguas residuales, donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre, estos parámetros están contemplados en el Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010. Se deben tomar muestras compuestas por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas y tres días de muestreo a la entrada y a la salida del sistema.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios al Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI, del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, procedió a realizar una visita a las instalaciones de la misma en referencia, de la cual se originó el Concepto Técnico N°0001486 de 21 de Noviembre de 2014, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:*

- Odontología.

*Estos servicios son prestados de 8:00 am a 12:00 m, y de 2:00pm a 6:00pm, Domingo de 7:00 am a 12:00 m, los Jueves no hay servicio.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000229 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

CUMPLIMIENTO

Auto N° 001449 del 27 de Diciembre del 2013.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Mediante el cual se hacen unos requerimientos al Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, para que en un periodo máximo de 30 días, calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>--Elaborar un Plan Integral de Residuos Hospitalario y Similares, teniendo en cuenta los términos de referencia anexos al presente concepto técnico y ajustarlo a lo implementado en la entidad.</p> <p>--Presentar copia de los últimos 3 recibos de recolección y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados, su volumen, para verificar que generan menos de 10 kilogramos por mes y contrato vigente con la empresa de servicios especiales,, debe seguir enviando esta información trimestralmente.</p> <p>--Presentar certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por Cámara de Comercio.</p> <p>--Deberá elaborar diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección.</p> <p>--Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.</p> <p>--Realizar caracterizaciones de las aguas residuales, donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre, estos parámetros están contemplados en el Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010. Se deben tomar muestras compuestas por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas y tres días de muestreo a la entrada y a la salida del sistema.</p>	<p>No cumplió, no registra información en el expediente.</p>

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los procedimientos odontológicos y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al alcantarillado previa desactivación con Peróxido de Hidrógeno.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia coi de Palmar de Varela Atlántico, es suministrada por la empresa Triple A SA ESP.

ANÁLISIS DEL INFORME TECNICO

Una vez realizada la visita a El Consultorio Odontológico Integral de Palmar de Varela Atlántico, y revisada la información del expediente N° 1026-451 se puede concluir:

El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa servicios especiales Transportamos.

El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, aportó los recibos de la empresa servicios especiales Transportamos, donde demuestran que la entidad genera menos de 10 Kg/mes, por lo cual están exentos de inscribirse en RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000229 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

*El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** *El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *El Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, no posee permiso de vertimientos líquidos.*

**Permiso de Concesión de Agua:** *El Consultorio Odontológico Integral de Palmar y Ortodoncia COI de Varela Atlántico no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, por no cumplir con las obligaciones dispuestas por la norma y/o por las autoridades reguladoras, no mitigan, corrigen, previenen, ni controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos hospitalarios y similares, producto de la actividad de prestación de servicios de salud.*

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que el Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI de Palmar de Varela Atlántico, continua desarrollando sus Actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental resulta pertinente iniciar investigación administrativa por la conducta descrita con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones tipo legal.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

185

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000229 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI, del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

W

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”**

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°001449 del 27 de Diciembre de 2013, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento señalados a continuación:

*--Elaborar un Plan Integral de Residuos Hospitalario y Similares, teniendo en cuenta los términos de referencia anexos al presente concepto técnico y ajustarlo a lo implementado en la entidad.*

*--Presentar copia de los últimos 3 recibos de recolección y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados, su volumen, para verificar que generan menos de 10 kilogramos por mes y contrato vigente con la empresa de servicios especiales,, debe seguir enviando esta información trimestralmente.*

*--Presentar certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por Cámara de Comercio.*

*--Deberá elaborar diagrama de flujo identificando la ruta interna de recolección.*

*--Presentar cronograma específico de capacitación, establecido en el PGIRHS componente interno, correspondiente al segundo semestre del 2013.*

*--Realizar caracterizaciones de las aguas residuales, donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario como Mercurio, Plata y Cobre, estos parámetros están*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000229 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO INTEGRAL Y ORTODONCIA COI DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

*contemplados en el Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010. Se deben tomar muestras compuestas por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas y tres días de muestreo a la entrada y a la salida del sistema.*

Razón por lo que se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del Consultorio Odontológico Integral y Ortodoncia COI, del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, identificado con el Nit.22.547.718-8, representado Legalmente por la señora María Alejandra Pérez Ojeda o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

**SEGUNDO:** Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001486 del 21 de Noviembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**02 JUN. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

*Exp. 1026-451*

*Elaborado por: Nini Consuegra, contratista*

*Vobo: Amira Mejía Barandica.*